



Resolución Directoral

N° 177 -2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0.

San Isidro, 12 de diciembre de 2022

VISTOS:

El Expediente N° 026-2020/OIPAD-PNSU; el Oficio N° 107-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.5., de fecha 02 de diciembre de 2020; el Informe N° 032-2020-MDI/S.G., de fecha 10 de diciembre de 2020; la Carta N° 170-2020-MDI/A., de fecha 11 de diciembre de 2020, Informe de Precalificación N° 052-2021/OIPAD, de fecha 10 de diciembre de 2021; la Carta N° 045-2021/VIVIENDA/VMCS-PNSU/3.3.5., de fecha 10 de diciembre de 2021; el Informe Final del Órgano Instructor N° 002-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.5 de fecha 02 de noviembre de 2022 y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 1.1. Que, con fecha 21 de agosto de 2020, el señor Julio Antonio Chávez Odar (en adelante EL SERVIDOR), resultó ganador de **Proceso CAS 064- 2020/VIVIENDA/VMCS-PNSU**, respecto a la convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un (01) Administrador de Convenio (Lambayeque), conforme obra a folios 008, suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 046-2020 de fecha 01 de setiembre de 2020, conforme se puede verificar a folios 024 del expediente, así como del Informe Escalafonario que obra en el expediente a folios 009.
- 1.2. Que, mediante **Oficio N° 107-2020-VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.5.**, de fecha 02 de diciembre de 2020, que obra a folios 006 y 033, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano (en adelante PNSU) solicitó a la Municipalidad Distrital de Incahuasi información respecto a la autenticidad de los documentos, declaraciones y otros, presentados por EL SERVIDOR ante en el PNSU, esto en el marco del procedimiento de fiscalización posterior.
- 1.3. Que, con el **Informe N° 032-2020-MDI/S.G.**, de fecha 10 de diciembre de 2020, el cual obra a folios 006, la Secretaria General de la Municipalidad Distrital de Incahuasi, remite información solicitada por el PNSU, dirigido al Señor William Hidalgo Manayay Manayay, Alcade de la Municipalidad Distrital de Incahuasi, por el cual informa lo siguiente:



Resolución Directoral

(...)

Por medio de la presente, expresarle mi cordial saludo, al mismo tiempo informarle según proveído de su despacho sobre el documento de la referencia, se ha procedido a la verificación en los archivos de la Municipalidad, correspondiente al año fiscal 2018, en donde el ciudadano JULIO ANTONIO CHÁVEZ ODAR, no registra haber prestado sus servicios en calidad de inspector del proyecto “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento con arrastra hidráulico en el caserío Los Cocos del distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque”, y sobre todo no existe ninguna ejecución del tipo de proyecto citado, por lo tanto el CERTIFICADO que adjunta al documento de la referencia no existe en los archivos de esta entidad.”

- 1.4. Que, a través de la **Carta N° 170-2020-MDI/A**, de fecha 11 de diciembre de 2020, que obra a folios 005, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Incahuasi, en respuesta al Oficio N° 107-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.5., señaló lo siguiente:

(...)

Por medio del presente, expresarle mi cordial saludo institucional y del mío propio, al mismo tiempo respecto a la información solicitada en el marco del proceso de fiscalización posterior, debo indicar que mediante Informe de la unidad de archivos de esta entidad el ciudadano JULIO ANTONIO CHAVEZ ODAR, NO registra haber presentado sus servicios en calidad de inspector del proyecto “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento con arrastre hidráulico en el caserío Los Cocos del distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque”, y sobre todo no existe ejecución del tipo de proyecto citado, por lo tanto el CERTIFICADO que adjunta el documento de la referencia no existe en los archivos de esta entidad, por lo que cumpla con hacer de vuestro conocimiento para los fines correspondientes”.

- 1.5. Que, con el Informe N° 052-2021/OIPAD-PNSU, de fecha 10 de diciembre de 2021, el que obra a folios 004, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emitió su informe de Precalificación, el mismo que fue debidamente notificado con **fecha 14 de diciembre de 2021**, con el que se recomendó el inicio del PAD en contra del servidor, proponiendo la sanción de Destitución por la presunta falta, conforme a los argumentos expuestos en dicho informe.



Resolución Directoral

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y NORMA JURÍDICA VULNERADA.

- 2.1. Con el **Oficio N° 107-2020-VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.5.**, de fecha 02 de diciembre de 2020, en el marco del control posterior que se realiza permanentemente en el PNSU, se solicitó a la Municipalidad Distrital de Incahuasi información respecto a la autenticidad de los documentos, declaraciones y otros, presentados por EL SERVIDOR, adjuntando un certificado de fecha 04 de junio de 2018 suscrito por el Jefe de Área Técnica, el Ing. Víctor O. Espinoza Quiñones - Municipalidad Distrital de Incahuasi , en el cual se indicaba que:

“El Ing. JULIO ANTONIO CHÁVEZ ODAR, identificado con DNI N° 16521360, con domicilio en el Condominio los Parques de San Gabriel Edificio 4, departamento 601, Urb. Remigio Silva, Chiclayo, ha laborado en esta Municipalidad y ha cumplido las funciones de Inspector de la Obra “Mejoramiento y Ampliación del sistema de Agua Potable y Saneamiento con Arrastre Hidráulico en el Caserío Los Cocos, del Distrito de Incahuasi, Provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque”, durante el período de 01/01/2018 al 30/05/2018 demostrando eficiencia y puntualidad.

Se expide el presente Certificado a solicitud del Interesado para los fines que crea conveniente.

Incahuasi, 04 de junio de 2018”

- 2.2. Cabe señalar que dicho documento fue presentado por EL SERVIDOR en el **Proceso CAS 064-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU** respecto a la convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un (01) Administrador de Convenio (Lambayeque), resultando en la suscripción de su Contrato Administrativo de Servicios N° 046-2020 de fecha 01 de setiembre de 2020.
- 2.3. En respuesta a dicho requerimiento de información, la Municipalidad Distrital de Incahuasi mediante el **Informe N° 032-2020-MDI/S.G.**, de fecha 10 de diciembre de 2020, firmado por la Secretaria General de dicha Municipalidad, Sra. Teófila Manayay Sánchez, indica que:

“(…) se ha procedido a la verificación en los archivos de la Municipalidad, correspondiente al año fiscal 2018, en donde el ciudadano JULIO ANTONIO CHÁVEZ ODAR, no registra haber prestado sus servicios en calidad de inspector del proyecto “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento con arrastra hidráulico en el caserío Los Cocos del distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque”, y sobre todo no existe ninguna



Resolución Directoral

ejecución del tipo de proyecto citado, por lo tanto el CERTIFICADO que adjunta al documento de la referencia no existe en los archivos de esta entidad.”

- 2.4. En ese mismo sentido, a través de la **Carta N° 170-2020-MDI/A**, de fecha 11 de diciembre de 2020, se remitió dicha información al PNSU, documento en el cual se señaló expresamente que EL SERVIDOR, *“no registra haber presentado sus servicios en calidad de inspector del proyecto “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento con arrastre hidráulico en el caserío Los Cocos del distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque”, así mismo, que el CERTIFICADO adjunto en el Oficio N° 047-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.5, no existe en los archivos de dicha entidad.”*
- 2.5. Estando a lo informado por la Municipalidad Distrital de Incahuasi, se determina que EL SERVIDOR presentó un **documento que carecía de veracidad** tanto en su contenido como en su origen, el cual fue usado en el de proceso CAS 064-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU al cual accedió y mantuvo vínculo laboral con la entidad durante el periodo del 01 de setiembre al 31 de diciembre de 2020, correspondiendo que la autoridad administrativa competente realice el deslinde de responsabilidad y sancione conforme corresponda.
- 2.6. Que, el régimen Disciplinario y Sancionador ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con la undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: *“el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecúen internamente al procedimiento”*. Siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276. D.L. 728 y CAS – D.L. 1057).
- 2.7. Que, del mismo modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley 30057 – Ley de Servicio Civil” y su modificatoria¹ en los numerales 6, 7 y 10, han establecido la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, las reglas procedimentales y reglas sustantivas de la responsabilidad disciplinaria y la prescripción de la potestad disciplinaria del Estado², disponiendo en el numeral 6.3 lo siguiente: *“Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y*

¹ Modificatoria aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva de Servir N° 092-2016-SERVIR-PE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de junio de 2016.

² Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.



Resolución Directoral

sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley 30057 y su reglamento”.

- 2.8. Cabe señalar que la décima disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, regula que el Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la norma, siendo estas las faltas de carácter disciplinario establecidas en el artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, o el artículo 98 de su reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 2.9. Así mismo, conforme lo señalado en el “Precedente Administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 06-2020-SERVIR/TSC, para realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q), del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución.
- 2.10. Que, conforme lo establece la Resolución 07-2020-SERVIR/TSC, con la cual se determinó el criterio para la imputación de faltas en el caso de funcionarios o servidores públicos que hayan ingresado a prestar servicios mediante documentación o información falsa. Así mismo, explicó cómo establecer el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. El Tribunal del Servicio Civil señaló que este supuesto no se encuentra regulado por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y tampoco en su reglamento; por lo que consideró que se deberá subsumir y sancionar al funcionario, por medio del literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815, Ley del código de ética de la función pública.
- 2.11. Que, conforme al marco normativo indicado, en concordancia con los hechos aludidos y expuestos detalladamente se ha podido determinar que el señor **JULIO ANTONIO CHÁVEZ ODAR**, ha vulnerado las siguientes normas:

Hechos imputados	Valerse del certificado que carece de veracidad, de fecha 04 de junio de 2018, para postular y resultar ganador del proceso CAS N° 064-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU, obteniendo con ello un beneficio indebido (puesto de trabajo) y manteniendo su vínculo con la entidad desde el 01 de setiembre al 31 de diciembre de 2020.
------------------	--



Resolución Directoral

<p>Normas Vulneradas</p>	<p>Numeral 2, 4 y 5 del artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815</p> <p>“(…)</p> <p>2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.</p> <p>4. Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.</p> <p>5. Veracidad Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...)”</p>
<p>Falta Disciplinaria</p>	<p>Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario</p> <p>Faltas de carácter disciplinario</p> <p>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:</p> <p>(…)</p> <p>q) Las demás que señale la Ley</p>

III. SANCIÓN IMPUESTA

- 3.1. Ahora bien, para determinar la sanción a imponerse, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el artículo 200, último párrafo de la Constitución Política del Perú, concordado con el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.2. Lo expuesto mantiene una necesaria relación con el Principio de Proporcionalidad que en lo que al control de la potestad disciplinaria se refiere, implica una necesaria correlación



Resolución Directoral

entre la infracción cometida y la sanción a aplicar. Es decir, el ejercicio de tal potestad debe ponderar las circunstancias del caso, a fin de alcanzar una necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta y la responsabilidad exigida (Sanción Aplicable). Es preciso resaltar que ambos principios también se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo de la Constitución Política del Perú.

- 3.3. De modo que, al principio de proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión del hecho imputado, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo que desempeñaba, entre otros.
- 3.4. Que, el artículo 87 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:
 - A. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**- En torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la conducta del servidor ha afectado sustancialmente el deber funcional como bien jurídico del empleo público, pues la conducta infractora del procesado, esto es, la presentación de certificado con contenido falso, de la cual tenía pleno conocimiento, no puede subsanarse bajo ninguna condición, ni siquiera con el reconocimiento de la misma infracción, por configurarse la transgresión del adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la actuación proba del citado servidor, así como el principio de veracidad que debe primar en todo servidor público; cabe precisar, que bajo el influjo de documentación falsa se mantuvo en el PNSU por 4 meses aproximadamente.
 - B. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**- En el presente caso, el infractor ocultó la comisión de la falta desde el 21 de agosto de 2020 (fecha en que resultó ganador de la convocatoria N° 064-2020) hasta el 14 de diciembre de 2020 (fecha en que la Municipalidad Distrital de Incahuasi comunicó el resultado de la consulta sobre la veracidad del Certificado en cuestión) , con el objetivo de ganar una plaza, iniciar y mantener un vínculo laboral con el PNSU en el cargo de “Administrador de Convenio” y verse beneficiado de ello. Recién con el control posterior realizado por personal de la ORH del PNSU y con la respuesta de la Municipalidad Distrital de Incahuasi, indicando que el contenido del certificado cuestionado no era veraz por cuanto no se encontraba en sus archivos la relación laboral del servidor, ni la obra aludida en dicho certificado; se conoció que el contenido de dicho certificado no era correspondiente con lo real.



Resolución Directoral

- C. **Las circunstancias en que se comete la infracción.**- La infracción cometida por el servidor, evidencia faltas graves al código de Ética de la Función Pública, habiendo logrado iniciar y mantener vínculo laboral con la institución, y por ende, contraprestación por las labores desempeñadas, vulnerando los principios de probidad, veracidad entre otros, que deben primar en los Concursos Públicos de Mérito, socavando los principios éticos a los que se deben todos los servidores públicos, perjudicando la labor de la elección de personal idóneo e íntegro para el desempeño de las funciones encomendadas al PNSU en beneficio de la sociedad.
- D. **La concurrencia de varias faltas.**- No se advierte dicha situación en el presente caso.
- E. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**- No se aprecia hechos en este aspecto.
- F. **La reincidencia en la comisión de la falta.**- No se aprecian hechos en este sentido.
- G. **La continuidad en la comisión de la falta:** Al respecto, el citado servidor se mantuvo trabajando en el PNSU, desde el 01 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2020, bajo el influjo de documentación falsa, el cual se mantuvo durante 4 meses aproximadamente siendo descubierto por acciones de control posterior.
- H. **El beneficio ilícitamente obtenido.**- En el presente caso, con la presentación de la documentación falsa, ganó ilícitamente el Concurso CAS N° 064-2020, el cual permitió el inicio de su relación laboral con el PNSU, a través del contrato Administrativo de Servicios N° 046-2020, lo que le permitió laborar en el PNSU ilícitamente desde el 01 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2020, ocupando el cargo de Administrador de Convenios, obteniendo contrato con un sueldo de S/,10,000.00 (diez mil) soles mensuales.
- 3.5. Por los criterios antes descritos, considerando y ponderando los antecedentes expuestos, los hechos que determinaron la comisión de la falta, los medios probatorios que lo vinculan y determinan la comisión de la conducta infractora, la norma vulnerada, el grado de responsabilidad y actuación del servidor durante el procedimiento administrativo disciplinario, esta autoridad administrativa considera y confirma la sanción propuesta por el órgano instructor, en que la misma debe ser **SANCIÓN DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN** por la falta cometida conforme al Art. 85.q de la Ley N° 30057, en concordancia con el Art.6, incisos 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, contra **JULIO ANTONIO CHÁVEZ ODAR**, en su condición de “Administrador de Convenios” en el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, de acuerdo a las facultades otorgadas y previstas en el Inciso c), del artículo 88 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.



Resolución Directoral

- 3.6. Que, resulta menester precisar, que el artículo 116 del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación, y que la destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa;
- 3.7. Que, actuando el suscrito en calidad de Órgano Sancionador del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al procesado, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Con la visación de la Secretaria Técnica, de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, al servidor **JULIO ANTONIO CHÁVEZ ODAR**, en su condición de "Administrador de Convenios", en el PNSU, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, imputándole la infracción de los principios de probidad, idoneidad y veracidad contenidos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, **(PRINCIPIO DE TIPICIDAD DE LA FALTA)**; de conformidad con los hechos descritos y analizados en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, se notifique al servidor **JULIO ANTONIO CHÁVEZ ODAR**, la presente Resolución, para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa, notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 18°, 19°, 20°, 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, que de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor infractor tiene expedito el derecho fundamental a la contradicción mediante los Recursos Administrativos, contra la presente Resolución, dentro **DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE SU NOTIFICACIÓN**, conforme a lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Los recursos administrativos se presentan ante la autoridad que emitió el presente acto (**DIRECCIÓN EJECUTIVA**). El **recurso de Reconsideración** (artículo 118° del Reglamento) lo resuelve la misma autoridad que expidió el presente Acto (ORGANO SANCIONADOR – DIRECCIÓN EJECUTIVA). La autoridad que resuelve el **recurso de apelación** es el



Resolución Directoral

TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL (artículo 119° del Reglamento), respectivamente.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la eficacia de la sanción de Destitución, impuesta al servidor **JULIO ANTONIO CHÁVEZ ODAR**, sea ejecutada a partir del día siguiente de su notificación.

ARTICULO QUINTO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del indicado servidor, en el rubro deméritos.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Carlos Adriel ZUNIGA CONCHA

Director Ejecutivo

Programa Nacional de Saneamiento Urbano

Viceministerio de Construcción y Saneamiento

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento